



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

|EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0123/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0032, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por VARESER CORP, S. A. respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0632, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda

La Sentencia núm. SCJ-PS-23-0632, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) de dos mil veinticinco (2025). Esta decisión estableció lo que transcribimos a continuación:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Vareser Corp., S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00172 dictada el 1 de marzo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de estas en provecho del Dr. William I. Cunillera Navarro y los licenciados Francisco S. Durán González e Iván A. Cunillera Alburquerque, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La empresa VARESER CORP, S. A. interpuso la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0632, mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), recibida en el Tribunal Constitucional el doce (12) de marzo de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte demandada, Saona Holding Corporation RD, S. A., mediante el Acto núm. 679/2023, instrumentado por el ministerial Ángel González Santana, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda

La Sentencia núm. SCJ-PS-23-0632, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se fundamentó esencialmente en los siguientes argumentos:

[...]

15) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación no se encuentra depositado el acto contentivo de la demanda original interpuesta por la actual recurrida, documentos que, a juicio de esta Corte de Casación, resulta necesario para el examen del vicio invocado, en razón de que el análisis del vicio de desnaturalización implica la valoración de los documentos cuya desnaturalización se invoca, con la finalidad de determinar si, en efecto, la alzada en su sentencia, le ha otorgado una interpretación errónea que conlleve darle un sentidos y alcance distinto.

16) Conforme lo anterior, la parte recurrente no ha puesto en condiciones a esta Corte de Casación para establecer fehacientemente que los jueces de la alzada le dieron un alcance diferente al contenido de la pieza aludida, o si establecieron una situación de hecho y derecho que no la contiene la demanda original en cancelación y radiación de hipoteca judicial, en virtud de que no ha podido verificar la desnaturalización denunciada sin la documentación depositada en el expediente. Así como tampoco se ha demostrado lo alegado por la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente de que la alzada estableció la cancelación de un inmueble diferente al solicitado por la actual recurrida. Por lo que se desestima este aspecto, verificando esta sala que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar los medios de casación examinados.

17) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, sin incurrir en ningún tipo de vicio, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.
[...]

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante

La parte demandante, sociedad comercial VARESER CORP, S.A., pretende que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0632. Como sustento de sus pretensiones, alega, de manera principal, lo que a continuación transcribimos:

[...]

ATENDIDO: Que de permitirse la ejecución de la sentencia de que se trata, sería permitir la realización de un daño irreparable, o sea facilitar la práctica de medidas ejecutorias en perjuicio del patrimonio de la sociedad comercial VARESER CORP, S.A, en base a una sentencia obtenida producto de un procedimiento llevado a cabo en franca vulneración de derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución Dominicana, tal y como se comprueba mediante la Cancelación y radiación definitiva de la Hipoteca Convencional a favor VARESER CORP, S.A, sobre los siguientes inmuebles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

ATENDIDO: Que de ejecutarse la sentencia objeto de la presente instancia se le ocasionaría un daño inminente material y patrimonial a nuestra representada la sociedad comercial VARESER CORP, S.A, lo que conllevaría una perturbación en el goce de sus derechos manifiestamente ilícita.

ATENDIDO: Que con la finalidad de evitar un daño mayor, cuando este Honorable Tribunal Constitucional anule la sentencia objeto de la presente instancia, y como un acto de pura equidad y justicia, se hace necesario la suspensión de la ejecución de la Sentencia civil SCJ-PS-23-0632 del 29 de marzo del 2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial VARESER CORP, contra la Sentencia No. 026-02-2019-SCIV-00172, correspondiente al Expediente No. 035-12-00580 dictada en fecha primero (1ero.) de marzo del 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con todas sus consecuencias legales.

ATENDIDO: Que de no suspenderse la ejecución de la indicada sentencia, se le causaría a la Recurrente serios y graves daños morales y económicos, toda vez que la autoridad irrevocable de la misma depende, de manera directa, de la suerte del recurso de revisión constitucional, ya que como podrá comprobarse la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución Dominicana; y por tanto la misma será anulada.

ATENDIDO: Que, por tales razones, procede de manera inmediata que el Tribunal Constitucional Dominicano ordene la suspensión inmediata



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Sentencia civil No. SCJ-PS-23-0632 del 29 de marzo del 2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para evitar que se le ocasione a la Recurrente serios y graves daños, que serían irreversibles de ser anulada la misma, como resultado del recurso de revisión constitucional ejercido contra la misma.

[...]

Con base en las precedentes consideraciones, la parte demandante concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: ORDENAR la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia civil No. SCIJ-PS-23-0632 de fecha 29 de marzo del 2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin prestación de fianza, hasta tanto intervenga fallo definitivo sobre el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la misma, mediante instancia depositada a tal efecto por ante la Secretaria del Tribunal que la dictó, por los motivos anteriormente expuestos, para garantía constitucional, en mérito de la documentación anexa y los textos constitucionales y legales anteriormente citados.

SEGUNDO: ORDENAR que la decisión a intervenir sea comunicada a las partes involucradas en el presente proceso.

TERCERO: DISPONER que la decisión a intervenir sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional. Bajo las más amplias y expresas reservas de derecho y acción.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

La parte demandada, Saona Holding Corporation RD, S. A. expone en su memorial de defensa, entre otras cosas, los siguientes medios de defensa:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Ante el inadecuado e inadmisible argumento de la parte solicitante, este Honorable Tribunal Constitucional, haciendo uso de criterios establecidos en su propia jurisprudencia ha establecido los siguientes criterios los cuales de forma resumida se plasman en la sentencia TC/03114/21 de fecha 22 de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) de la siguiente manera [...]

k. En este orden, vale consignar que, de acuerdo a nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/O250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), para la procedencia de la suspensión se requiere: (D que el daño no sea reparable económicamente, (1) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y(1ii) que el otorgamiento 1, de la medida cautelar, en este caso la suspensión, no afecte intereses de terceros en el proceso. De igual manera, cabe indicar que sobre la materia este Tribunal Constitucional se ha pronunciado (TC/0058/12, TC/0258/13, TC/0273/18, TC/0592/15, TC/0673/17, TC/0197/18), en el sentido siguiente: (...) así pues, es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectara, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva, Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad e la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con base en las precedentes consideraciones, la parte demandada concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: RECHAZAR en su totalidad, la solicitud en suspensión provisional de la sentencia civil No. SCJ-PS-23-0632 de fecha 29 de marzo del 2023, dictada por la, Primera Sala de la Suprema. Corte de Justicia, incoada por la sociedad comercial VARESER CORP, S. R. L.

SEGUNDO: ORDENAR que la decisión a intervenir sea comunicada a las partes involucradas en el presente proceso.

TERCERO: DISPONER que la decisión a intervenir sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo a la presente demanda en suspensión obran, entre otros, los siguientes documentos relevantes:

1. Una copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0632, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
2. La instancia contentiva de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0632, interpuesta por la sociedad comercial VARESER CORP, S. A., mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 679/2023, instrumentado por el ministerial Ángel González Santana, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

4. Memorial de defensa depositado por la parte demandada, Saona Holding Corporation RD, S. A., ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en una demanda en cancelación y radiación de hipoteca judicial incoada por la sociedad comercial Saona Holding Corporation RD, S. A. contra la sociedad comercial VARESER CORP., S. A., que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la Sentencia Civil núm. 702/2014, dictada el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).

Inconforme con la decisión, la sociedad comercial Saona Holding Corporation RD, S. A., interpuso un recurso de apelación que fue acogido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Sentencia Civil núm. 026-02-2019-SCIV-00172, dictada el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil diecinueve (2019); en consecuencia, revocó la decisión recurrida y acogió la demanda original.

En desacuerdo con la decisión, la sociedad comercial VARESER CORP., S. A., interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0632, dictada el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Esta última sentencia es objeto de recurso de revisión y de la presente demanda en suspensión de la ejecución de dicha sentencia.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; y, c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que la demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), recibida en este tribunal constitucional el doce (12) de marzo de dos mil veintiséis (2026). De igual manera, la demanda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue incoada mediante instancia ante el mismo tribunal y, en dicho escrito el demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

9.3. En el presente caso, se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, bajo el número de expediente núm. TC-04-2026-0150, fue interpuesto por la recurrente y actual solicitante de la suspensión. Asimismo, este tribunal ha podido advertir que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dirigido contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión todavía no ha sido decidido.

10. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión

10.1. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario», es decir, que la mera interposición del recurso de revisión no de la solicitud de suspensión suspende.

10.2. La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia comporta una medida cautelar que «existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés» (Sentencia TC/0454/15). Por consiguiente, según lo establecido por el citado precedente, «la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada» (TC/0454/15).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/19,¹ que se debe motivar y probar que «se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación» en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda (Sentencia TC/0069/14²: párr. 9. h.; Sentencia TC/0172/18³: párr. 9. h.). Este requerimiento persigue «evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso».⁴ De allí que la simple enunciación de disposiciones constitucionales y legales no constituye motivo suficiente para acoger la demanda en suspensión, en particular si los alegados agravios no están apoyados en pruebas legales y pertinentes.

10.4. Solo en casos muy excepcionales este órgano constitucional ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Estos casos están referidos, de manera específica, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, a aquellos en los que (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente; (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público (ver ⁵

¹ Del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

² Del veintitrés (23) del abril de dos mil catorce (2014).

³ Del dieciocho (18) del julio de dos mil dieciocho (2018).

⁴ Sentencia TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).

⁵ Véase, a modo de ejemplo, las sentencias TC/0250/13, de diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0008/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, de catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, de ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, de veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, de dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022); y TC/0232/22, de tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. Como se ha indicado, mediante la presente demanda VARESER CORP, S. A., pretende que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0632, hasta tanto resuelva de manera definitiva el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia impugnada, entendiendo que la ejecución de la sentencia en cuestión podría causar un daño irreparable a su patrimonio, ya que se basa en un procedimiento que vulnera derechos fundamentales consagrados en la Constitución dominicana. La cancelación de la hipoteca convencional a favor de VARESER CORP, S.A. lo evidencia. Si no se suspende la ejecución, la recurrente enfrentaría serios daños morales y económicos, dado que la autoridad de la sentencia depende del recurso de revisión constitucional.

10.6. Las argumentaciones expuestas por la parte solicitante permiten determinar que esta no alega ni aporta pruebas que permitan al Tribunal constatar la existencia de un daño irreparable a dicha parte. En efecto, sus alegatos del demandante están relacionados y dirigidos a la decisión adoptada por los jueces del fondo, ya que se limitan a desarrollar argumentos relacionados con los hechos que dieron origen al proceso, así como a cuestionar la decisión emitida por el órgano judicial, sin especificar cuál sería el daño o perjuicio irreparables o inminentes que se suscitarían al ejecutar la decisión objeto de la suspensión, más allá de pretender evitar la ejecución de una decisión relacionada con una demanda en cancelación y radiación de hipoteca judicial, la cual fue ordenada por la corte de apelación y confirmada por la Suprema Corte de Justicia.

10.7 Es criterio de este tribunal que la simple enunciación de disposiciones constitucionales y legales no constituye motivo suficiente para acoger la demanda en suspensión, en particular, si los alegados agravios no están apoyados en pruebas legales y pertinentes. De igual forma, el criterio contenido en la Sentencia TC/0513/19 ha sido reiterado donde se indica, que se debe motivar y probar que se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda (Sentencia TC/0069/14: párr. 9. h.; Sentencia TC/0172/18: párr. 9. h.; Sentencia TC/0532/23: párr. 9. g.).

10.8 En este orden de ideas, en la Sentencia TC/0234/20, del seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), este tribunal constitucional expresó:

(...) es preciso reiterar que la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable, lo cual no sucede en la especie; pues la parte recurrente se limita a señalar que la eventual ejecución de la decisión le ocasionaría daños irreparables a sus derechos fundamentales, más no a probar la dimensión insalvable de esos supuestos daños que se derivan de la eventual ejecución de la susodicha decisión jurisdiccional.

10.9 De igual manera, en la Sentencia TC/0069/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), este tribunal precisó que:

(...) es necesario consignar que, con arreglo a la indicada ley núm. 13711, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de Resolución requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada.

10.10 En definitiva, la parte demandante no desarrolló en su instancia un presupuesto argumentativo satisfactorio tendente a la existencia de apariencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de buen derecho, tampoco demostró el referido perjuicio irreparable ocasionado por la ejecución de la decisión, por lo que sus alegatos no permitenn a este tribunal constitucional evaluar la pertinencia de la medida cautelar solicitada.

10.11. Por los motivos expuestos, este colegiado estima que en el presente caso no está presente ninguna de las condiciones excepcionales que pudieran justificar la suspensión solicitada; por tal razón, debe ser rechazada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura el magistrado José Alejandro Ayuso, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad comercial VARESER CORP, S. A., respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0632, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por VARESER CORP, S. A., respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0632, dictada por la dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el proceso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente resolución, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, VARESER CORP, S. A., y a la parte demandada, Saona Holding Corporation RD, S. A.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria